# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5080-2013 LIMA

Lima, dieciséis de agosto del dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el demandante don Adolfo Alberto Ramondelli Cano, con fecha dieciséis de enero del dos mil trece, interpone recurso de casación a fojas trescientos veintisiete contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintiuno, que revoca la sentencia apelada de fecha nueve de enero del dos mil doce, que declaró infundada la compensación deducida por Global Corporate Services Sociedad Anónima y fundada la demanda de pago de vacaciones interpuesta contra Global Corporate Services Sociedad Anónima (actualmente CETCO Sociedad Anónima), y reformándola la declara fundada en parte la demanda y fundada la compensación y la modificaron en la suma de su abono.

<u>SEGUNDO</u>: Que, el recurso de casación interpuesto, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por Ley N° 27021, para su admisibilidad.

TERCERO: Que, el artículo 58 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 del referido cuerpo legal en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5080-2013 LIMA

norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>CUARTO</u>: Que, asimismo, cabe agregar en cuanto a los requisitos de fondo, que se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a la Ley, debiendo tener una fundamentación clara, puntualizando en cuál de las causales se sustenta, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio los defectos incurridos por el recurrente.

QUINTO: Que, el recurrente, invocando el artículo 56 literal b) de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, denuncia como agravios, los siguientes: a) Contravención al debido proceso por violación al artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, pues la sentencia de vista se sustenta en un medio probatorio que no ha sido actuado en el proceso, incurriendo en un error al afirmar que el informe pericial fue elaborado "con vista" de las boletas de pago, pues lo que se encuentra adjunto al referido informe no son las boletas de pago sino las planillas de remuneraciones. Así, la sentencia de primera instancia señaló que el informe pericial se elaboró adjuntando las planillas de remuneraciones, no siendo éste el documento idóneo para acreditar con certeza el cumplimiento de la obligación por parte de las codemandadas, pues no obran en autos las boletas de pago.

b) Inaplicación del artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, pues éste requiere que para que proceda la compensación ésta debe constar en documento de fecha cierta, y que de acuerdo al artículo 245 del Código Procesal Civil un documento privado "adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso" en el supuesto más común de "la presentación ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas", ninguno de los cuales se ha dado en el presente caso.

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5080-2013 LIMA

SEXTO: En relación al primer agravio señalado en el literal a) del considerando precedente, se debe señalar que la contravención, afectación, vulneración o violación al debido proceso no se encuentra prevista como causal de casación según el artículo 56 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley Nº 27021; sin embargo, este Supremo Tribunal, considera que esta invocación debe declararse procedente de manera excepcional, sólo en los casos en que se advierta afectaciones esenciales del debido proceso, a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. Sin embargo, en el presente caso, la denuncia propuesta debe ser desestimada, no sólo porque el impugnante invoca de manera genérica el referido supuesto de contravención a normas que garantizan el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, sino porque este Supremo Tribunal ha verificado que la sentencia emitida por la instancia de mérito contiene los fundamentos fácticos y jurídicos, con cita de los medios de prueba esenciales y determinantes que sustentan el sentido de su decisión. Siendo ello así, este Supremo Tribunal determina que en el presente caso no se observa la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; por lo que esta causal debe ser declarada improcedente.

**SÉTIMO**: Con relación al agravio denunciado en el *literal b*), cabe señalar que el artículo 56 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificado por Ley N° 27021, señala como una de las causales del recurso de casación la inaplicación de una norma de derecho material; sin embargo, en el presente caso, de la revisión de la sentencia emitida por la Sala Superior se advierte que el *Ad quem*, en el tercer considerando de su sentencia, sí ha aplicado el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, circunstancia que es diferente de la interpretación que pudo haber realizado la Sala Superior

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 5080-2013 LIMA

respecto de dicha norma. Por lo tanto, al no verificarse la inaplicación de la norma invocada, corresponde declarar **improcedente** dicha causal.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 58 de la Ley N° 26636 – Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante don Adolfo Alberto Ramondelli Cano a fojas trescientos veintisiete contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, obrante a fojas trescientos veintiuno; en los seguidos contra Global Corporate Services Sociedad Anónima (actualmente CETCO Sociedad Anónima); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.* S.S.

**SIVINA HURTADO** 

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

**MORALES PARRAGUEZ** 

**RUEDA FERNANDEZ** 

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Construcción
Permanente de la Corte Suprema

2 0 NOV. 2013

4